

///neral Roca, 13 de febrero de 2026.

Y VISTOS:

Este Legajo nro. **MPF-VR-01529-2024**, en donde debe resolverse la situación procesal de **L A S M, ...**, y **asistido técnicamente por su Defensor Público, LEONARDO ALBERTO BALLESTER,**

Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 27/12/24 se le concedió al nombrado el beneficio del art. 76 bis del CP.

A la fecha, según constancias del Legajo y a criterio de la Fiscalía (Dr. Juan Carlos Luppi), el justiciable ha cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos pertinentes del instituto en cuestión, y por ello aquella reclama su sobreseimiento (art. 76 ter 4to. Párrafo del CP y 155 inc. 5 del CPP).

Que a al imputado se le atribuye los siguientes tres hechos delictivos: *1) Ocurrido en la ciudad de Chichinales en el mes de abril 2024 en calle ... en cercanías al santuario de la Difunta Correa en horas de la mañana con más exactitud a las 11hs. En esa oportunidad S M L A maltrató a sus perros uno de raza dogo argentino macho de color blanco orejas cortadas media cola y una hembra mestiza de dogo color blanco con parche marrón en el ojo derecho orejas largas. Consistiendo dichos actos en golpearlos con un palo en el cuerpo de los animales ocasionando que los perros lloraran y gritaran por lo que tuvo que intervenir un testigo T C por lo que S M desistió de su accionar y los dejó atados afuera de su domicilio. 2) Ocurrido en la ciudad de Chichinales el día 4 de agosto del 2024 a las 17:50hs aproximadamente en calle ... En esa oportunidad S M L A maltrato a sus perros de raza dogo argentino a uno lo agrede con un golpe de puño en la cara del perro y al otro de los perros con una patada a la altura de las costillas, mientras insultaba a los vecinos quienes le pedían que no golpee a sus perros. Atenta esta situación, intercede para defender a los perros el subcrio. PINO GABRIEL MARTIN quien se*

encontraba ocasionalmente en el lugar, pero S M lo amenaza diciendo "que te metes ? si los perros son míos y hago lo que quiero con ellos, si te la bancas vení a pelear te voy a prender fuego la casa con tu hijo y todo adentro". Por lo que Pino llama a prevención policial para que se apersonen en el lugar. Cuando S M escucha que viene personal policial, ordena a sus perros atacar a PINO, mientras lo vuelve a amenazar esgrimiendo un cuchillo tipo carnicero con mango blanco de gran tamaño de forma temeraria, todo ello mientras seguía mandando a sus perros atacar a Pino y a los vecinos que se iban acercando al lugar. Acto seguido S M ingresa al patio de la vivienda ubicada en el lugar descrito sin la voluntad expresa o presunta de su propietario con ánimos de evadir el arribo del personal policial. Entonces PINO intenta que no se vaya del lugar y S M lo agrede físicamente con empujones Y LO VUELVE A INVITAR a pelear, por lo que intercede la cabo CECILIA MARTINEZ quien se identifica como personal policial pero S M le lanza una patada golpeándola en la mano derecha ocasionándole un traumatismo en el dedo meñique lesión que reviste el carácter de leve. 3) Ocurrido en la ciudad de Chichinales en los mismas circunstancias de tiempo y lugar que el hecho 2 y posteriormente al mismo. En esa oportunidad S M L A hace caso omiso a los pedidos del cabo primero GUARAZ CRISTIAN y sargento LARREGOITTI FRANCISCO quienes le pedían que se tranquilice y los acompañe a la Comisaria y continua su accionar de ordenar a los perros que ataquen a personal policial mientras les esgrimía un cuchillo de forma amenazante que portaba en la cintura. Posteriormente procede a darse a la fuga corriendo saltando un cerco y alambrado. Pero personal policial logra darle alcance de forma inmediata y logran aprehenderlo a pesar de la gran resistencia física que opuso S M. La Fiscalía calificó este suceso en contra del justiciable de la siguiente forma como autor: 1) hecho 1: constituye el delito de MALTRATO ANIMAL según ley 14346, 2) hecho 2: constituye el delito de MALTRATO ANIMAL, AMENAZAS SIMPLES, AMENAZAS

CALIFICADAS, VIOLACION DE DOMICILIO Y LESIONES LEVES ,
3) hecho 3: RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD (arts. 45, 55,
149 bis, 150, 89 y 237 del Código Penal de la Nación).

Que así las cosas, y atento al estado de este legajo, se coincide con la
Fiscalía en cuanto a que corresponde declarar extinguida la acción penal
en la presente causa, por operar aquí las previsiones del art. 76 ter - cuarto
párrafo- del CP, e inc. 5 del art. 155 del CPP en la persona del imputado,
con expresa indicación de que este proceso no afecta su buen nombre y
honor; sin costas (art. 266 a contrario sensu CPP).

Por todo ello:

RESUELVO:

Declarar extinguida la acción penal en el presente Legajo por
operar las previsiones del art. 76 ter -cuarto párrafo- del CP e inc. 5
del art. 155 del CPP en la persona del imputado **L A S M**, y
consecuentemente **sobreseerlo definitivamente**, con expresa
indicación de que este proceso no afecta su buen nombre y honor;
todo sin costas (art. 266 a contrario sensu CPP)

Hágase saber a las partes y además a quien corresponda el presente.
Remítase este auto a la Oficina Judicial a los efectos de su
registración y posterior archivo del legajo.

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2026.02.13

07:54:37 -03'00'